

| | | | |
|---|---|-------------------------|--------------------------|
|  ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES | SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AVISO DE NOTIFICACION | Pendiente por codificar | |
| | | VERSIÓN | 1 |
| | | FECHA APROBACIÓN | Pendiente por aprobación |

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.060 DE 2018
21 / FEB / 2018**

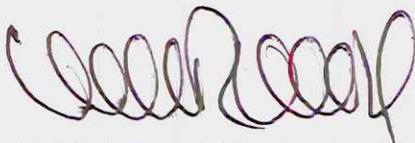
Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.010.21.1007 del 5 de diciembre de 2017, Por Medio de la Cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Dictan otras Disposiciones, Abre Investigacion y Formúla Cargos contra el señor FERNANDO HURTADO BECOCHE, identificado con C.C # 10.548.873 expedida en Popayán – Cauca, en calidad de transportador del vehículo de placas TFK 556, quien se ubica en el Resguardo Indígena Nobirao de la Zona oriente de Piendamó Departamento del Cauca, dentro del Expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.024 - 2018.

Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de haberse surtido la presente notificación, podrá presentar DESCARGOS por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.060 del 21 de febrero de 2018, contra dicho Acto NO procede Recurso Administrativo alguno Artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.060 del 21 de febrero del 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 18 MAY 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.

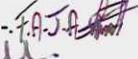


WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.A.C.A.



WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista - 
 Reviso: Lina Marcela Botía Muñoz - Abogada Contratista - 



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto 0516 de 2016, crean y re estructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima autoridad ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas preventivas y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que, con fundamento en las anteriores facultades, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, procede a legalizar la presente medida preventiva, soportada en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Jefe del Área Jurídica, recibe Memorando Interno con Radicado No. 201741330100006794 del 12 de febrero de 2018, suscrito por el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental y el Líder Gestión Flora, informando que el 16 de febrero de 2018, el Grupo de Gestión de Flora del DAGMA y la policía Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE de Santiago de Cali, mediante la realización del operativo de control de fauna y flora silvestre en la calle 25 con carrera 121 de la vía que conduce CALI –



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

JAMUNDI, en el municipio de Santiago de Cali, procedieron a realizar la inmovilización del vehículo tipo camión de estacas, marca CHEVROLET, de color azul, placa TFK556, de servicio público, conducido por el señor FERNANDO HURTADO BECOCHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.548.373 de Popayán, y con domicilio en el resguardo Nohirao Piendamó Cauca, y de propiedad del señor DUBERNEY MARTINEZ IPIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.754.753.

Que el Grupo de Gestión de Flora del DAGMA, encontró en la inspección del vehículo que había sobrecupo del material forestal transportado, el cual no está soportado en la remisión ICA No. 016-5520224 que portaba al momento de la revisión, por lo tanto procedieron a realizar la incautación y traslado del vehículo hasta las instalaciones del Vivero Municipal del DAGMA.

Que los especímenes incautados corresponden a 1.9 (uno punto nueve) metros cúbicos de la especie Pino (*Pinus patula*), los cuales son dejados a disposición del DAGMA en el CAV de Flora, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1791 de 1996, se movilizaban sin la respectiva autorización de movilización.

ESPECIFICACIONES DEL DECOMISO PREVENTIVO

| ESPECIE | VOLUMEN | DESCRIPCION |
|------------------------------|---------|-------------|
| PINO (<i>Pinus patula</i>) | 1.9 m3 | Bloques |
| TOTAL | 1.9 m3 | |

Que por lo anterior el Grupo de Flora y Fauna Silvestre proceden a realizar el DECOMISO PREVENTIVO de las especies PINO (*Pinus patula*) mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124721 del 16 de febrero de 2018, al señor Fernando Hurtado Becoche, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.548.373, de Popayán, por no contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización.

Que la Subdirectora de Gestión de Calidad Ambiental y el Líder Grupo Gestión de Flora y Fauna Silvestre aportan como prueba al Jefe Área Jurídica, la siguiente documentación:

- Memorando interno con Radicado No 201841330100006794 del 16-02-2018
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124721 del 16 de febrero de 2018
- Copia remisión ICA No. 016-5520224
- Informe técnico No. 4133.020.5.2.006-2018
- Fotocopia Seguro obligatorio del vehículo placa TFK556
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Fernando Hurtado Becoche
- Fotocopia Licencia de transito No 10006745814



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

- Orden de comparendo PONAL

Que con fundamento en las facultades dadas, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental, procederá a Legalizar la Medida Preventiva, impuesta el día 16 de febrero de 2018, mediante el Acta de Visita Técnica Ambiental No 124721 del 16 de febrero de 2018, y consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de la especie PINO (*Pinus patula*), en bloques, equivalente a un volumen de 1.9 m³, por no contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización, al señor Fernando Hurtado Becoche, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.548.873 de Popayán, en calidad de transportador del vehículo de placas TFK556.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 4. La flora;
 5. La fauna;
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 8. Los recursos geotérmicos;
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
 10. Los recursos del paisaje;
 - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
 - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 2. El ruido;
 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a. Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b. Fomentar y restaurar la flora silvestre;



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

- c. Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, establece:

Artículo 74: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante la Resolución 438 del 23 de mayo de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente, luego del proceso de discusión y concertación con autoridades ambientales regionales, estableció el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, unificando de esta manera los diferentes formatos que existían en el país, y generando un instrumento administrativo de evaluación, seguimiento y control a la movilización de los recursos naturales renovables;

Que mediante la Resolución 1029 del 13 de noviembre de 2001, se estableció para todo el país el valor del salvoconducto único nacional;

Que mediante la Resolución 619 del 9 de julio de 2002, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció el salvoconducto nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, modificando las resoluciones 438 y 1029 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente;

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.13.1 todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare la movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.2.22.1: ordena que toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, indicando, que este salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo y contempla la posibilidad de expedir un



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

salvoconducto de removilización, cuando se pudiesen movilizar los individuos, especímenes o productos dentro del término de vigencia del salvoconducto.

Que la Resolución 2064 de 2010, manifiesta:

Artículo 24: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes en los centros de atención, valoración -CAV-, Jardines Botánicos, u otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.

La disposición provisional de flora silvestre maderable deberá hacerse conforme a lo señalado en el "Protocolo de aprehensión preventiva de flora silvestre maderable", enunciado en el Anexo 21 de la presente Resolución.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18: Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

- o Amonestación escrita.
- o Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- o Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- o Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Artículo 37: Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

Por lo anterior este Despacho encuentra mérito suficiente para legalizar Medida Preventiva ya que los hechos objetos de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. LEGALIZAR Medida Preventiva impuesta el día 16 de febrero de 2018, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 124721 del 16 de febrero de 2018, al Señor FERNANDO HURTADO BECOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.548.873 de Popayán, en calidad de transportador del vehículo placas TFK556, y al señor DUBERNEY MARTINEZ IPIA identificado con la cédula de ciudadanía No 10.754.753, a quien se ubica en la Carrera 15 No 2-27, Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario en el municipio de Corinto en el Departamento del Cauca, en calidad de propietario del vehículo, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de la especie PINO (*Pinus patula*) en bloques, equivalente a un volumen de 1.9 m³, por no contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización.

Parágrafo: Téngase como pruebas los documentos que reposan en el expediente con TRD 4133.010.9.12.024-2018

- Memorando interno con Radicado No 201841330100006794 del 16-02-2018
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124721 del 16 de febrero de 2018
- Copia remisión ICA No. 016-5520224
- Informe técnico No. 4133.020.5.2.006-2018
- Fotocopia Seguro obligatorio del vehículo placa TFK556
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Fernando Hurtado Becoche
- Fotocopia Licencia de transito No 10006745814
- Orden de comparendo PONAL

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor FERNANDO HURTADO BECOCHE, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.548.873 de Popayán, en calidad de transportador del vehículo de placas TFK556, a quien se ubica en el resguardo Nohirao Piendamó Cauca, y al señor DUBERNEY MARTINEZ IPIA identificado con la cédula de ciudadanía No 10.754.753, en calidad de propietario del vehículo, a quien se ubica en la Carrera 15 No 2-27, Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario en el municipio de Corinto en el



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

Departamento del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente y por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto.

ARTICULO TERCERO: Formular CARGOS en contra del señor FERNANDO HURTADO BECOCHE, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.548.873 de Popayán, en calidad de transportador del vehículo de placas TFK556, y al señor DUBERNEY MARTINEZ IPIA identificado con la cédula de ciudadanía No 10.754.753, en calidad de propietario del vehículo, a quien se ubica en la Carrera 15 No 2-27, Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario en el municipio de Corinto en el Departamento del Cauca, los siguientes cargos a título de dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO PRIMERO: Transportar en el vehículo de placas TFK556, la especie PINO (Pinus patula) en bloques, equivalente a un volumen de 1.9 m³, y no contar con el respectivo Salvoconducto de Movilización,

CARGO SEGUNDO: incumplimiento el Artículo 2.2.1.1.1. Decreto 1076 del 2015, que establece: Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas de las contempladas en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

ARTICULO SEXTO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron artículo 35 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.060 -2018
21/Feb/2018

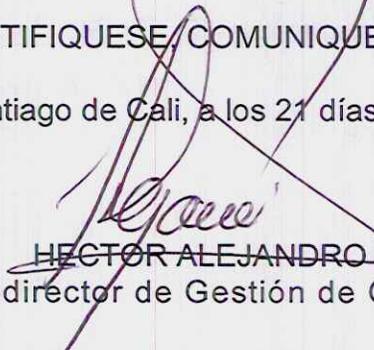
POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO OCTAVO: Notificar al señor FERNANDO HURTADO BECOCHE, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.548.373, a quien se ubica en el Resguardo Indígena Novirao de la Zona Oriente del municipio de Piendamó en el Departamento del Cauca, y al señor DUBERNEY MARTINEZ IPIA identificado con la cédula de ciudadanía No 10.754.753, a quien se ubica en la Carrera 15 No 2-27, Institución Educativa Núcleo Técnico Agropecuario en el municipio de Corinto en el Departamento del Cauca, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 21 días del mes de febrero de 2018


HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyecto: Elizabeth Velásquez – Abogada Contratista Área Jurídica *ev*
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz – Abogada Contratista Líder Sancionatorios Área Jurídica *MB*
Walter Reyes Unas – Jefe Área Jurídico